



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA
R. N. N.º 2218-
LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: ALMONACID DE LA
CRUZ Daniel Antonio FAU 20159981216 soft
Fecha: 22/11/2019 09:03:10 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA FIRMA DIGITAL - CERTIFICACION DEL
CONTENIDO

DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

SUMILLA. La declaración del menor agraviado pese a su corta edad, mediante las expresiones y lenguaje propios de su edad, tiene entidad suficiente para su valor probatorio y con los elementos que la corroboran permiten concluir, más allá de toda duda razonable, sobre la responsabilidad del imputado.

Lima, veintiséis de julio de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del imputado John Wilian Meza Laya contra la sentencia del once de julio de dos mil diecisiete (folio mil ciento seis), la que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio del menor identificado con clave número doscientos ochenta y dos-dos mil ocho, a treinta y cinco años de pena privativa de libertad y veinte mil soles por concepto de reparación civil. De conformidad con el dictamen de la fiscal suprema en lo penal. Intervino como ponente el juez supremo **Castañeda Espinoza**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. DEL RECURSO DE NULIDAD

La defensa técnica del procesado John Wilian Meza Laya fundamentó su recurso de nulidad (folio mil ciento veintidós) alegando lo siguiente:

- 1.1.** El Colegiado Superior no valoró en conjunto las testimoniales de Perpetua Isidro Salazar de Cervantes, Marina Ysabel Olano Curinambe, así como tampoco la visualización de video que presentó la defensa técnica, en el cual el menor agraviado no sindicó al encausado John Wilian Meza Laya. La oralización de la denuncia que presentó la citada Perpetua Isidro Salazar de Cervantes (abuela del menor agraviado), en la que no denunció al impugnante tampoco fue valorada.
- 1.2.** Tampoco se valoró los siguientes documentos: **i.** la pericia psicológica

que se practicó al menor agraviado, la cual concluyó que este es ambivalente, en proceso de aprendizaje de su identidad sexual, con dificultad para discriminar los órganos sexuales externos y para realizar un discernimiento adecuado de lo bueno y lo malo; y **ii.** el certificado médico legal que se practicó al menor en el que no se halló espermatozoides.

- 1.3.** A nivel policial el menor agraviado no sindicó al encausado impugnante.
- 1.4.** No puede valorarse la entrevista de la víctima del veintitrés de julio de dos mil ocho, por no cumplir las formalidades de ley, al no estar presente su progenitora.
- 1.5.** No se valoró la declaración testimonial de Marina Ysabel Glano Curinambe, profesora del menor agraviado, a pesar de haber señalado que no participó ni presenció la entrevista del citado menor del veintitrés de julio de dos mil ocho, en la cual la víctima inculpó al recurrente.
- 1.6.** No se analizó la entrevista del menor agraviado del cuatro de diciembre de dos mil ocho, en donde sindicó a su padre biológico como el autor de la violación.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA

Conforme con la acusación fiscal (folio setecientos siete), se imputa al encausado John Wilian Meza Laya el haber sometido al acto sexual en varias oportunidades, por la vía anal, al menor identificado con clave número doscientos ochenta y dos-dos mil ocho, cuando este último tenía cuatro años de edad, en el año dos mil ocho. Ello sucedió en circunstancias que vivían en la casa de la abuela materna de la víctima, ubicada en la avenida Huaylas número mil cincuenta, distrito de Chorrillos, donde el encausado convivía con la madre del menor agraviado y el citado menor.

TERCERO. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA

La fiscal suprema en lo pena, en su dictamen (folio treinta y dos del cuadernillo formado ante esta Sala Suprema) opinó porque se declare no

haber nulidad en la sentencia recurrida, indicando para tal fin que en autos obran elementos suficientes que desvirtuaron la presunción de inocencia del encausado John Wilian Meza Laya.

CUARTO. SOBRE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

El derecho a la presunción de inocencia se configura como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo o elementos indiciarios válidos, lo que implica que debe existir una mínima actividad probatoria realizada con las garantías necesarias, referidas a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma quede inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos. El Tribunal Constitucional ha señalado al respecto lo siguiente:

[...] parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia se vincula con el hecho de que dicho derecho incorpora una presunción *iuris tantum* y no una presunción *iure et de iure* o absoluta, de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria¹.

QUINTO. EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

5.1. Respecto al delito de violación sexual, en el Acuerdo Plenario número uno-dos mil once/CJ-ciento dieciséis, se precisa lo siguiente:

13°. La conducta básica sanciona a aquel que “con violencia o grave amenaza obliga a una persona a tener acceso carnal vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías” [...]

14°. Se tipifican también diferenciadamente como violación sexual, cuando la víctima se encuentre en estado alcohólico, drogado o inconsciente (artículo 171° CP), esté incapacitada mentalmente para acceder a participar en lo que legalmente se define como un acto sexual (artículo 172° del CP), o sea menor de edad (artículo 173° CP). Estas circunstancias tornan irrelevantes los medios típicos antes descritos, esto es, violencia o amenaza. Por vía jurisprudencial y

¹ Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional. Exp. N.º 0026-2006-PI/TC del ocho de marzo de dos mil siete. Fundamento jurídico 40.

a través de una interpretación integral del ordenamiento jurídico, se estimó que el consentimiento de la víctima mayor de catorce años de edad y menor de dieciocho, opera como una causa de justificación de la conducta.

- 5.2.** Para el caso concreto, referido a la violación sexual de un menor de cuatro años de edad, el citado Acuerdo Plenario, en su fundamento jurídico número dieciséis, precisa:

En los atentados contra personas que no pueden consentir jurídicamente, cuando el sujeto pasivo es incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental, o por su minoría de edad, lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual sino la llamada "intangibilidad" o "indemnidad sexual". Se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO

- 6.1.** La materialidad del delito de violación sexual que sufrió el menor identificado con clave número doscientos ochenta y dos-dos mil ocho está acreditada con el resultado del certificado médico legal (folio ciento siete), del nueve de marzo de dos mil ocho, donde los peritos que suscribieron dicho documento concluyeron que la víctima presentó "huella de acto contranatura reiterativo".
- 6.2.** Asimismo, con la partida de nacimiento del aludido menor agraviado (folio ciento diecinueve) se concluye que en la fecha del abuso sexual este tenía cuatro años de edad, pues su fecha de nacimiento data del veintinueve de agosto de dos mil tres.
- 6.3.** En cuanto a la responsabilidad penal del encausado John Wilian Meza Laya, se tiene la declaración del citado menor agraviado en el acta de entrevista del veintitrés de julio de dos mil ocho (folio treinta y ocho) en la cual se consignó la presencia del representante del Ministerio Público y de María Ysabel Olano Curinambe, profesora del aludido menor agraviado. Esta diligencia se realizó en el colegio donde la víctima cursaba estudios. Asimismo, en esta acta se precisó que el

menor agraviado, en un lenguaje propio de su edad, sindicó al encausado John Wilian Meza Laya, calificándolo como malo y que le había pegado varias veces dándole cachetadas, y que le tocó con su "pipi" haciéndole salir sangre; señaló que todo ello se realizó en la casa del encausado cuando estaban solos y en el domicilio de su madre, donde vivían con su abuela. En esta diligencia la representante del Ministerio Público dejó constancia que el menor agraviado se encontraba ansioso, inquieto y temeroso; además, la fiscal provincial resaltó que al preguntársele sobre "John" el citado menor agraviado puso énfasis al afirmar que él era su agresor.

- 6.4.** En la manifestación del menor agraviado, a nivel policial (folio trescientos setenta y tres, en presencia de su madre y del representante del Ministerio Público y su madre) del cuatro de diciembre de dos mil ocho, si bien primero sindicó a su padre José Antonio Cervantes Isidro como su agresor sexual e incluso lo reconoció por fotografía. Sin embargo, ante la interrogante número ocho, cuando se le preguntó por John, se dejó constancia que no quiso contestar. Luego, ante la pregunta número nueve, se dejó constancia de lo siguiente: "[...] y de un momento a otro señalo que mi papá me agarró mi potito, voy a decir la verdad; y cuando se le preguntó quién le ha dicho eso; dijo mi mamá; asimismo se le formuló varias preguntas, no queriendo hablar". Esto último permite inferir, válidamente, que la madre del menor agraviado influenció en este para que sindicara en un principio a su padre y no al encausado recurrente John Wilian Meza Laya, motivo por el cual señaló su deseo de decir la verdad, pero luego no quiso dar mayor referencia al respecto. Lo anterior tiene sustento, pues el padre biológico del menor agraviado, José Antonio Cervantes Isidro, fue finalmente absuelto de los cargos que también se formularon en su contra en este proceso, conforme se aprecia de la sentencia del seis de enero de dos mil doce (folio ochocientos sesenta y siete), la cual no fue impugnada (en dicha sentencia se absolvió a Cervantes Isidro porque el menor agraviado no lo sindicó desde un inicio).

- 6.5.** Aunado a ello se aprecia el dictamen pericial de psicología forense (folio trescientos ochenta), el cual consignó que el menor agraviado respondía con monosílabos "sí, no, no quiero", luego "mi papá José me agarró el poto, el huevo, voy a decir la verdad", "ya no quiero hablar, estoy cansado, quiero irme con mi mamá, no quiero hablar". En otro momento de la evaluación indicó que "Jhon me tocó mi cuerpo, mi papá es malo, Jhon también es malo". Dicho examen concluyó en que el menor agraviado presentaba indicadores emocionales de haber sido vulnerado en su intimidad sexual, lo cual le generó confusión, irritabilidad, temor y desconfianza en sus contactos interpersonales, además de requerir terapia de apoyo emocional por los hechos sufridos.
- 6.6.** En ese sentido, se aprecia que la declaración del menor agraviado tiene entidad suficiente para enervar la presunción de inocencia del encausado, pues dentro del contexto de las condiciones personales de la víctima –con las expresiones y lenguaje propias de su edad, pues en aquella época tenía cuatro años de edad–, sindicó directamente al imputado John Wilian Meza Laya como quien abusó sexualmente de él, conforme al acta de su entrevista del veintitrés de julio de dos mil ocho (folio treinta y ocho), en presencia del representante del Ministerio Público y de María Ysabel Olano Curinambe.
- 6.7.** Conforme al artículo ciento cuarenta y cuatro del Código del Niño y el Adolescente –vigente al momento de ocurridos los hechos y en la fecha de la citada entrevista del menor agraviado– es obligatoria la presencia del representante del Ministerio Público durante la declaración de la víctima ante la Policía, diligencia en la que pueden participar cualquiera de los padres o la persona que tenga bajo su tutela al menor de edad, pues pueden designar a una persona que los represente. En este caso concreto, la sola presencia de la fiscal en la citada diligencia le otorgó validez, aunado a la participación de la profesora del colegio donde el menor agraviado cursaba estudios. Ello resulta válido y lógico para el caso de autos, pues conforme ya se advirtió en líneas precedentes, las respuestas que dio la víctima en sus

posteriores declaraciones permite inferir –válidamente– que por lo menos su madre influenciaba en él y pretendía que no sindicara al acusado recurrente.

- 6.8.** Ahora, si bien María Ysabel Olano Curinambe –profesora del colegio donde el menor agraviado cursaba estudios y en donde brindó su entrevista personal–, en sus manifestaciones (folios ciento ochenta y dos y trescientos sesenta y tres) y en juicio oral (folio mil sesenta y cuatro), dijo que no estuvo presente en la diligencia de entrevista del menor agraviado del veintitrés de julio de dos mil ocho y que la firmó porque le indicaron que lo hiciera, conforme a la citada acta de entrevista se consignó que en dicha diligencia la representante del Ministerio Público también le formuló preguntas a la mencionada testigo, quien respondió a cada una de ellas y firmó el mencionado documento. Por tanto, no resulta creíble la versión posterior de la citada testigo en la que negó el haber participado en la entrevista del menor agraviado, más aún, cuando la misma se actuó en presencia del titular de la acción penal.

SÉTIMO. Por tanto, la sindicación del menor agraviado contra el encausado recurrente resulta verosímil y coherente con los elementos periféricos que se actuaron; por ello permiten concluir, más allá de toda duda razonable, sobre la responsabilidad penal del citado imputado. Por tanto, al haber quedado desvirtuada su presunción de inocencia, la sentencia venida en grado se emitió conforme a la ley, así como la pena impuesta, teniendo en cuenta la edad del menor (cuatro años), la afectación emocional y el daño psicológico causado en el acto incriminatorio, para lo cual se valió de su autoridad como conviviente de la madre del menor.

DECISIÓN

Por estos fundamentos declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del once de julio de dos mil diecisiete (folio mil ciento seis), la que condenó al imputado John Wilian Meza Laya como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio



del menor identificado con clave número doscientos ochenta y dos-dos mil ocho, a treinta y cinco años de pena privativa de libertad. Con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso. Y los devolvieron.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

CE/jcpb